

BORRADOR DE REFORMA DE LA LOTC

Mayo, 1998

PRESENTACIÓN

Reformada en puntos muy precisos apenas tres veces (Leyes Orgánicas 8/1984, 4/1985 y 6/1988), la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se ha acreditado, con el paso del tiempo, como un instrumento sin duda adecuada para la articulación, tanto orgánica como procesal, de la jurisdicción constitucional. La experiencia durante estos casi veinte años de su vigencia ha puesto de relieve, sin embargo, la conveniencia, si no la necesidad, de introducir en el cuerpo de la LOTC ciertas modificaciones.

1. Algunas de esas modificaciones parecen precisas para racionalizar y agilizar, en aspectos siempre muy concretos, determinados procesos constitucionales. Así lo demanda, de manera casi perentoria, el recurso de amparo. Su notable crecimiento (5.391 recursos ingresados en 1997, lo que supuso un 15% de incremento sobre el año anterior) es expresivo, desde luego, de la vitalidad de nuestra cultura constitucional y de la confianza de la Institución, pero plantea, a la vez, un riesgo cierto de colapso para la jurisdicción constitucional, como con reiteración se ha puesto de relieve por las voces más autorizadas. A mejorar y agilizar en algo la admisión, tramitación y resolución de los recursos de amparo se orientan, por lo tanto, algunos de los textos que ahora se adjuntan (arts. 8, 50 y 85, sobre todo), de entre los que cabe destacar, de manera muy principal, el orientado a reordenar el procedimiento y las condiciones de admisión a trámite de los recursos de amparo (art. 50). alguna observación es pertinente al respecto.

La triple función que, en lo esencial, atribuye la Constitución al Tribunal Constitucional (juez de la ley, de los conflictos constitucionales y del respeto a determinados derechos fundamentales) no podrá cumplimentarse con eficacia si esta jurisdicción debe seguir consagrando una parte creciente y preciosa de sus limitados recursos a examinar, como hasta ahora, el flujo casi torrencial de recursos de amparo que llegan hasta ella y a resolver, de modo razonado, sobre el elevadísimo número de ellos que carecen, por razones de forma o de fondo, de toda posibilidad de prosperar (entre 1993 y 1997 fueron inadmitidos a trámite por providencia un 77,6% de los recursos de amparo presentados; el porcentaje sería obviamente superior si se computasen ahora las inadmisiones decididas por auto). Ninguna ley, desde luego, podrá poner coto a la litigiosidad desprovista de base, pero lo que sí puede, y quizá deba, hacer el legislador es configurar las condiciones y el trámite de admisión de este recurso en términos tales que hagan bien patente ante los ciudadanos y sus

Letrados lo que el recurso de amparo constitucional en modo alguno es: un cauce abierto para buscar remedio frente a cualesquiera infracciones del ordenamiento –reales o supuestas– en las que hayan podido incurrir los poderes públicos. Se trata, pues, de hacer posible (a ello aspira el sugerido art. 50) un examen ágil de la admisibilidad a trámite de estos recursos, examen que, además, ha de poder hacerse en términos tales que el Tribunal logre dedicar su tiempo, sin defraudar expectativas, a resolver, con eficacia y prontitud, aquellas demandas de amparo que encierran relevancia constitucional suficiente (por su trascendencia objetiva o por la entidad de la lesión) o que no hayan podido ser examinadas, con carácter previo, por la jurisdicción ordinaria. Si el recurso de amparo no se reforma, en este punto, por el legislador es inevitable pronosticar el deterioro al que este cauce quedará abocado: las quejas que en verdad son merecedoras de atención, incluso de atención urgente, sufrirán cada vez más demora en su resolución. El amparo constitucional quedará no ya banalizado, sino privado, *de factor*, de eficacia.

Las sugerencias anteriores sobre las condiciones de admisión a trámite de los recursos de amparo se acompañan de otras, también en materia procesal, cuya adopción contribuiría, asimismo, a ordenar de un modo más eficiente el propio recurso de amparo y otros procesos constitucionales (arts. 37, 39, 43.2, 44.2, 55.2 y 56, entre otros). Son eventuales reformas, todas ellas, que supondrían cambios muy licalizados, casi mínimos, en el vigente texto legal, pero que tendrían un efecto altamente positivo para el funcionamiento más eficaz de la jurisdicción constitucional.

2. Hay también en el texto que sigue sugerencias que pretenden garantizar mejor (art. 16.2) o sencillamente aclarar (Disposición Adicional) la posición institucional que corresponde, por imperio de la Constitución, al Tribunal y a sus miembros. Aquella posición constitucional tiene su necesaria correspondencia en el orden administrativo y presupuestario, según una autonomía que el Tribunal ha ejercido y ejercerá siempre con exquisita prudencia y en el respeto a la propia Constitución y a su Ley Orgánica, pero que la experiencia dice también que requiere de alguna explicitación legal. En relación con ello, aunque con un relieve ya menor, sería también necesaria la modificación, en aspectos de detalle, de algunos preceptos relativos a la organización administrativa interna de nuestro Tribunal (arts. 96, 97 y 99).

3. Las demás modificaciones apuntadas consisten, en fin, en simples actualizaciones o, en su caso, mejoras de redacción o de localización de determinados preceptos [arts. 10.d), 15, 19.3, 20 y 41, entre otros].

ART. 8

TEXTO VIGENTE

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

TEXTO PROPUESTO

Para el despacho ordinario y *el examen o decisión, según proceda*, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos y *cuestiones*, el Pleno y las Salas constituirán Secciones,

compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados. *Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos recursos de amparo que la Sala les defiera.*

EXPLICACIÓN

El primer inciso se ha de entender en relación con lo propuesto para el artículo 50. La previsión, de otra parte, de sentencias de Sección pretende agilizar la resolución, en determinados casos, de los recursos de amparo.

ART. 10.D)

TEXTO VIGENTE

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

(...)

d) Del control previo de constitucionalidad.

TEXTO PROPUESTO

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

(...)

d) *De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.*

EXPLICACIÓN

La Ley Orgánica 4/1985 derogó el artículo 79 LOTC (recurso previo de inconstitucionalidad) y, en consecuencia, dio nueva redacción a la rúbrica del Título VI de la LOTC, que pasó a denominarse «De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales» (antes, «Del control previo de inconstitucionalidad»). No se acomodó entonces, como por coherencia hubiera procedido, el enunciado de la letra «d» del art. 10, lo que bien podría hacerse ahora.

ART. 12

TEXTO VIGENTE

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

TEXTO PROPUESTO

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido para el Pleno a propuesta de su Presidente, *que podrá tener en cuenta criterios de especialización por razón de la materia.*

EXPLICACIÓN

Se estima conveniente prever esta posibilidad, puesta ya en práctica, durante algún tiempo, en los inicios de la actuación del Tribunal Constitucional.

ART. 15

TEXTO VIGENTE

El Presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, e insta del Ministerio de Justicia la convocatoria para cubrir las plazas de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

TEXTO PROPUESTO

El presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, *e insta de los Ministerios competentes, en su caso, la convocatoria para cubrir las plazas del personal al servicio del Tribunal Constitucional.*

EXPLICACIÓN

Se trata, estrictamente, de acomodar la actual previsión legal a la realidad vigente, puesto que no es el Ministerio de Justicia el único Departamento que, a instancia del Tribunal, publica las convocatorias para la selección del personal (también lo hace el Ministerio de Administraciones Públicas respecto del personal de él dependiente).

ART. 16.2

TEXTO VIGENTE

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

TEXTO PROPUESTO

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado

podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años, *en cuyo caso será propuesto de nuevo para su nombramiento con ocasión de la siguiente renovación del Tribunal.*

EXPLICACIÓN

Se estima que esta nueva redacción garantiza más adecuadamente la independencia del Magistrado nombrado en virtud de una vacante sobrevenida.

ART. 19

TEXTO VIGENTE

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.
2. Sin modificación.
3. *Quienes hubieran sido Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán actuar como Abogados ante el mismo.*

EXPLICACIÓN

Simple traslado de lo dispuesto actualmente en el apartado 3 del art. 81. Una vez desplazada y modificada la inhabilitación de los Letrados, parece lógico trasladar, a su vez, también la referencia a los Magistrados eméritos a su sede correspondiente, situándola próxima al art. 25.

ART. 25

TEXTO VIGENTE

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.

2. Sin modificación.

3. *Por ley se determinará la pensión que corresponda a quienes hubieran desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional durante un mínimo de tres años y no estuvieran comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado anterior.*

EXPLICACIÓN

Se colma una imprevisión de la LOTC en punto a los Magistrados que no provengan de cualquier cuerpo de funcionarios.

ART. 26

TEXTO VIGENTE

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

TEXTO PROPUESTO

1. *Los Magistrados del Tribunal Constitucional gozarán de la consideración debida a su alto cargo y del tratamiento, procedencia, honores y atenciones dispensados a los Ministros del Gobierno. En el orden interno y en los actos públicos organizados por el Tribunal, la ordenación de precedencias se establecerá reglamentariamente e incluirá a los Magistrados eméritos.*

2. Párrafo único del texto vigente.

EXPLICACIÓN

La actual regulación sobre el estatuto de los Magistrados no contempla esta materia, que debe ser objeto de ordenación.

ART. 37

TEXTO VIGENTE

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

TEXTO PROPUESTO

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, *a las partes personadas en el procedimiento judicial* y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

EXPLICACIÓN

La audiencia de quienes son parte en el proceso judicial ordinario es previsión común en el Derecho comparado y, para determinada hipótesis, ha sido exigida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ART. 39

TEXTO VIGENTE

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de los otros de la misma

Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

TEXTO PROPUESTO

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados. *No obstante, por razones de interés general, la sentencia podrá diferir los efectos de la nulidad por un plazo que en ningún caso será superior a dos años.*

2. *Las declaraciones de inconstitucionalidad y de nulidad podrán ser extendidas, por razones de conexión o consecuencia, a otros preceptos de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley.*

3. Como el 2 vigente.

EXPLICACIÓN

Se sugiere la previsión de pronunciamientos de inconstitucionalidad con nulidad diferida, técnica ya bien conocida en el Derecho comparado y que dota de un instrumento necesario a la jurisdicción constitucional para acomodar sus pronunciamientos a las hipótesis, no infrecuentes, en que la nulidad de efectos inmediatos provocaría resultados quizá más graves que el propio vicio así depurado.

ART. 41

TEXTO VIGENTE

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.

2. El recurso de amparo constitucional protege *a todos*, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los

poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. Sin modificación.

EXPLICACIÓN

Reparación de una simple inexactitud del primer legislador orgánico: el amparo constitucional no protege solamente, como es barto sabido, a «los ciudadanos».

ART. 43.2

TEXTO VIGENTE

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

TEXTO PROPUESTO

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días *hábiles* siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

EXPLICACIÓN

Opción por una configuración estrictamente procesal del plazo, a fin de evitar las inadmisiones a trámite por extemporaneidad ligadas al transcurso, sin formulación del amparo, durante el mes de agosto.

ART. 44.2

TEXTO VIGENTE

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

TEXTO PROPUESTO

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días *hábiles* a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

EXPLICACIÓN

Opción por una configuración estrictamente procesal del plazo, a fin de evitar las inadmisiones a trámite por extemporaneidad ligadas al transcurso, sin formulación del amparo, durante el mes de agosto.

ART. 50

TEXTO VIGENTE

1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

TEXTO PROPUESTO

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 de esta Ley.

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte del Tribunal Constitucional, bien en razón de su trascendencia constitucional, bien en atención a la gravedad del perjuicio causado al recurrente por la alegada vulneración del derecho fundamental o bien cuando la alegación de vulneración del mismo, no siendo manifiestamente infundada, no haya tenido ocasión de ser planteada previamente ante la jurisdicción ordinaria.

2. Cuando la admisión a trámite no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva, que resolverá mediante providencia.

3. *Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.*

4. *Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.*

EXPLICACIÓN

Con la propuesta reforma del artículo 50 LOTC se pretende pasar de un trámite de admisión basado en la inadmisión de aquellas demandas de amparo que presentan defectos formales o materiales con la consiguiente admisión a trámite de las restantes, a uno basado en la exigencia de una específica admisión a trámite de aquellas solas demandas que, cumplimentando los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica, vayan acompañadas de alguna de las dos siguientes circunstancias, de modo alternativo:

1) *Que la demanda plantee una cuestión dotada de una cierta trascendencia constitucional.*

2) *Que de dicha demanda se deduzca la presencia de un grave perjuicio para el recurrente. No concurriendo ninguna de estas dos circunstancias, las demandas de amparo no son admitidas a trámite.*

Únicamente se excluye de este estricto requisito de admisión el caso de aquellas demandas de amparo que susciten una queja de vulneración de derechos que no haya tenido ocasión de ser planteada previamente ante la jurisdicción ordinaria, en cuyo supuesto sólo sería inadmitida a trámite si fuese manifiestamente infundada. De otro modo, se producirá la admisión a trámite.

El mayor rigor en la admisión desde el punto de vista material se propone sea completado con un mayor rigor procedimental consistente en que dicha admisión exija bien la unanimidad de la Sección, bien la mayoría de la Sala.

Frente a la providencia de inadmisión, sea de la Sección o de la Sala, sólo cabrá el recurso de súplica del Ministerio Fiscal.

ART. 55.2

TEXTO VIGENTE

2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

TEXTO PROPUESTO

2. *En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala, la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, ésta elevará*

la cuestión al Pleno, con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de esta Ley Orgánica.

EXPLICACIÓN

La nueva redacción sale al paso del riesgo de criterios divergentes entre las Salas que habrían de otorgar el amparo, al estimar que la vulneración de un derecho fundamental tiene su origen directo en una ley, y el Pleno que ha de resolver la autocuestión de inconstitucionalidad.

ART. 56

TEXTO VIGENTE

1. La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

TEXTO PROPUESTO

1. La Sala que conozca de un recurso de amparo podrá acordar, de oficio o a instancia del recurrente, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, denegará la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Asimismo, la Sala podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales dirigidas a evitar que el amparo pierda su finalidad.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión y las medidas cautelares y resoluciones provisionales podrán acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión

en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

EXPLICACIÓN

Ordenación más precisa y acomodada a la experiencia de las medidas cautelares en el recurso de amparo.

ART. 73.2

TEXTO VIGENTE

Si el órgano al que se dirige la notificación afirmare que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquélla no rectificare en el sentido que le hubiere sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional. A tal efecto, presentará escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará certificación de los antecedentes que repunte necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el número anterior de este artículo.

TEXTO PROPUESTO

Si el órgano al que se dirige la notificación afirmare que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquélla no rectificare en el sentido que le hubiere sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional *dentro del mes siguiente*. A tal efecto, presentará escrito en el que se especificarán los preceptos que considere vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará certificación de los antecedentes que repunte necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el número anterior de este artículo.

EXPLICACIÓN

Se trata, tan sólo, de colmar una laguna del texto vigente.

ART. 81

TEXTO VIGENTE

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a

un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrá comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo.

TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.
2. Sin modificación.
3. *Derogación.*

EXPLICACIÓN

Véanse arts. 19.3 y 97.4 propuestos.

ART. 88

TEXTO VIGENTE

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. En tal caso, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

TEXTO PROPUESTO

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. *Si el recurso hubiera sido ya admitido*, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. Sin modificación.

EXPLICACIÓN

La audiencia a estos efectos debe preverse tan sólo si el recurso ha sido ya admitido. No si la documentación se ha recabado, precisamente, para resolver sobre la admisión.

ART. 95

TEXTO VIGENTE

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 5.000 a 100.000 pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

TEXTO PROPUESTO

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho una sanción pecuniaria de 50.000 a 250.000 pesetas.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 50.000 a 250.000 pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

EXPLICACIÓN

Simple actualización de las cuantías y mejora de redacción.

ART. 96

TEXTO VIGENTE

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- El Secretario general.
- Los Letrados.
- Los Secretarios de Justicia.
- Los Oficiales, los Auxiliares y los Agentes.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como en el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquéllas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

TEXTO PROPUESTO

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- El Secretario general.
- Los Letrados.
- Los Secretarios de Justicia.
- Los Oficiales, los Auxiliares y los Agentes.
- *Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.*

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable, por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos *y funciones* relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como en el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquéllas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

EXPLICACIÓN

Mejora de redacción y sistemática.

ART. 97

TEXTO VIGENTE

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por un Cuerpo de Letrados constituido por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.

2. En su caso, los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de supernumerarios por todo el tiempo en que presente sus servicios en el Tribunal Constitucional.

3. El concurso se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal, valorándose especialmente la especialización en Derecho público de los aspirantes.

TEXTO PROPUESTO

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por un Cuerpo de Letrados constituido por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.

2. El concurso se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal, valorándose especialmente la especialización en Derecho público de los aspirantes.

3. *El Tribunal Constitucional podrá nombrar a su servicio, en las condiciones que determine el Reglamento, Letrados en régimen de adscripción temporal.*

4. *Durante los nueve años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los Letrados del Tribunal Constitucional no podrán actuar como Abogados ante el mismo.*

EXPLICACIÓN

Acomodación a la previsión reglamentaria de Letrados en régimen de adscripción temporal.

La incompatibilidad, a estos efectos, de los Letrados se trae a este precepto (hoy aparece en el art. 81.3) y se modera en cuanto a su duración.

ART.99

TEXTO VIGENTE

1. Corresponde al Servicio general organizar, dirigir y distribuir los servicios jurídicos, administrativos y subalternos del Tribunal, dando conocimiento al Presidente, y dirigir, coordinar y ejercer la Jefatura de los funcionarios del Tribunal y desempeñar la Secretaría General del mismo.

2. Corresponde a la Secretaría General la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

3. Las resoluciones del Secretario general en materia de personal serán recurribles en alzada ante el Presidente del Tribunal, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

TEXTO PROPUESTO

1. Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:

a) La organización, coordinación y superior dirección de los servicios jurídicos y administrativos del Tribunal.

b) La jefatura de los funcionarios y demás personal al servicio del Tribunal Constitucional.

c) La recopilación, clasificación y publicación de la jurisprudencia del Tribunal.

d) La preparación, ejecución y liquidación del presupuesto, con las propuestas y asistencias previstas en las normas propias del Tribunal.

2. Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.

3. Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso ordinario ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

EXPLICACIÓN

Mejora en la sistematización de las competencias del Secretario General. Previsión, inexcusable de delegaciones y acomodación, en cuanto a los recursos, a la legalidad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEXTO VIGENTE

Primera. 1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los períodos intersesiones.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo período de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo 5º de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Segunda. 1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran godado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53.2 de la Constitución.

Tercera. 1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria novena de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el artículo 16.2 de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación.

Cuarta. El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste dispone de presupuesto propio.

Quinta. En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos

previstos en el artículo 2º, 1, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo 32 confiere a los órganos de las Comunidades Autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

TEXTO PROPUESTO

Mantenimiento sólo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda. Derogación de todo lo demás.

EXPLICACIÓN

Con la excepción de la actual Disposición Transitoria 2.2., las demás que incorporó la LOTC han perdido ya su razón de ser.

DISPOSICIONES ADICIONALES

TEXTO VIGENTE

Primera. 1. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

2. El Tribunal, una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda. 1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto.

TEXTO PROPUESTO

En materia presupuestaria corresponde a los órganos de gobierno del Tribunal Constitucional:

1. Establecer la plantilla de su personal y aprobar el proyecto de su presupuesto, que se integrará como una sección independiente en los Presupuestos generales del Estado.

2. Autorizar, con las limitaciones generales previstas en las leyes, las transferencias de créditos entre los distintos conceptos de su presupuesto.

3. Autorizar los gastos y disponer los pagos que hayan de aplicarse a su presupuesto. Los fondos se librarán en firme al Tribunal Constitucional, a medida que éste los solicite, con arreglo, en su caso, al plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Se reintegrarán al Tesoro Público los fondos no invertidos durante el período de vigencia de cada presupuesto.

4. Controlar la ejecución de su presupuesto y aprobar la cuenta de liquidación del mismo.

EXPLICACIÓN

La Disposición Adicional detalla la autonomía que, en el orden presupuestario, corresponde al Tribunal como órgano constitucional, autonomía que trae su fundamento directamente de la Constitución. Alguna de estas previsiones (por ejemplo, la del apartado 3) existe ya, en nuestro ordenamiento, incluso para órganos de Comunidades Autónomas. Todas ellas son inexcusables para preservar la posición institucional del Tribunal y su independencia (art. 1.1 LOTC).